Año de 1937 Lunes 6 de Septiembre Núm. 118

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Septiembre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con diecinueve centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 30 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con objeto de cumplimentar las resoluciones de los expedientes de depuración del Magisterio Nacional que llevan consigo el traslado de Escuela de los Maestros, y para que al hacerlo se siga un criterio uniforme, dispongo:

Artículo 1.º Los Maestros a quienes les hubiese sido impuesto el traslado como sanción en el oportuno expediente de depuración, cesarán en las Escuelas que viniesen sirviendo, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Orden. Aquellos a quienes les fuese impuesta dicha sanción en lo sucesivo, cesarán dentro de igual plazo, a contar de la fecha de la publicación de la resolución de su expediente.

Artículo 2.º Las Comisiones provinciales establecidas por Orden de 7 del actual, nombrarán, con carácter provisional, para otras Escuelas, a los Maestros que hayan sido sancionados con el traslado dentro de la misma provincia, así como a los que, procedentes de provincia distinta, hubieran sido trasladados a la suya respectiva.

A estos Maestros les será asignada una Escuela que reuna las condiciones siguientes:

Primera. Que no se halle servida por Maestro propietario, ni del grado profesional, y se encuentre definitivamente vacante.

Segunda. Que diste cuando menos treinta kilómetros de la localidad, cuando el traslado se verifique dentro de la provincia; y

Tercera. Que radique en localidad de censo igual o inferior al que tuviese la localidad de que procede el Maestro y que más se aproxime al censo de la misma.

Artículo 3.º Cuando el Maestro que hubiese de ser trasladado se hallase en Escuela obtenida por procedimientos especiales (Direcciones de graduadas, Secciones de Escuelas anejas a las Normales, Propietarias de Institutos u otras análogas), no se tendrá en cuenta para aplicar la última condición de las señaladas en el artículo anterior el censo de la población de las Escuelas que sirva, sino el que tuviese la localidad de la última Escuela que el Maestro hubiese obtenido por el procedimiento general ordinario.

Artículo 4.º Los Maestros que fuesen trasladados por vía de sanción, no podrán obtener nuevamente destino en las localidades de que hubiesen sido trasladados.

Artículo 5.º La Comisión de Cultura y Enseñanza dictará las normas para la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 30 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias que han concurrido en el curso que finaliza y la necesidad de acoplar la designación de las Escuelas en que han de realizar sus prácticas los Alumnos Maestros del Plan Profesional, hacen necesario tomar las medidas convenientes para regular este servicio, y a este fin, dispongo:

Artículo primero. Los Alumnos-Maestros que, durante más de seis meses, hayan realizado las prácticas reglamentarias en Escuelas distintas a las creadas especialmente para este fin, y hayan merecido la aprobación de los Claustros respectivos, continuarán al frente de las mismas con carácter de Maestros propietarios con destino provisional y sueldo de 3.000 pesetas, sin ingresar en el Escalafón ni pasar a percibir las 4.000 pesetas anuales, hasta que, terminada la guerra, puedan incorporarse los compañeros de promoción que sirven en los frentes, para formar la lista definitiva que señala el Decreto de 2 de Julio de 1935.

Artículo segundo. Los Alumnos-Maestros que hayan practicado menos de seis meses en Escuelas, en las mismas condiciones que los anteriores, permanecerán al frente de ellas en concepto de Alumnos-Maestros, durante todo el próximo curso y sujetos a las pruebas reglamentarias, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que como a tales Alumnos-Maestros corresponde.

Artículo tercero. A partir de primero de Septiembre próximo, quedan suprimidos todos los grados que fueron creados para la práctica de los Alumnos-Maestros, y quienes los desempeñasen cesarán en los mismos en 31 de Agosto, siendo destinados a nuevas Escuelas en la forma que determinan los artículos siguientes.

Artículo cuarto. Los Alumnos-Maestros que hayan realizado las prácticas durante seis meses o más, al frente de los grados que se suprimen, serán incluídos entre los aspirantes a destino provisional del grupo B) del artículo 2.º de la Orden de 7 del actual, y los que en las mismas condiciones hubiesen practicado tiempo inferior a seis meses, figurarán a la cabeza de los Alumnos-Maestros a que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden.

Artículo quinto. Los Alumnos-Maestros que hayan de realizar las prácticas reglamentarias durante el curso 1937-38, serán destinados a las Escuelas que quedasen vacantes en la respectiva provincia, después de atendidas las peticiones de los Maestros comprendidos en los apartados A) y B) del artículo 2.º de la Orden citada de 7 del actual.

Artículo sexto. La Comisión de Cultura y Enseñanza, señalará la fecha en que haya de comenzar el curso de prácticas, al regular el nombramiento de Maestros provisionales e interinos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 28 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del B. O. del E. 31 Agosto, n.º 315.)

2238

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro, por conducto del Gobierno Militar de esta Plaza, me da cuenta de que, en vista de la relativa frecuencia con que ocurren accidentes en los trenes de ferrocarril, ha dispuesto la creación de Tribunales de Urgencia, que habrán de funcionar en Plasencia y en Talavera de la Reina, los cuales, en cualquier caso, procederán sumarísimamente y con toda severidad, haciendo responsables de los delitos de dicha naturaleza que se cometan a los vecinos de antecedentes extremistas de los pueblos inmediatos al lugar del accidente, en las dos direcciones de la vía férrea, así como a los funcionarios de ferrocarriles.

Lo que hago público en este Boletín Oficial para conocimiento general y de todas las Autoridades dependientes de la mía, llamando la atención de los señores Alcaldes para que, por medio de bandos, pregones, etcétera, hagan saber a todos los vecinos de sus respectivas localidades el contenido de esta Circular.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

2223

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Patente nacional de circulación de automóviles

CIRCULAR

Creada la patente nacional de circulación de automóviles por Real decreto de 29 de Abril de 1927 y publicado el reglamento para su administración y cobranza en 28 de Junio, en la *Gaceta de Madrid* de 2 de Julio del mismo año, inspirándose ambas disposiciones en el propósito del Gobierno de unificar y simplificar los impuestos en general y especialmente los que gravaban a los vehículos de tracción mecánica, esta Administración de Rentas Públicas, en obediencia a tales preceptos y para facilitar a los Ayuntamientos de la provincia su cumplimiento, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

Padrones del impuesto

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del citado reglamento de 28 de Junio de 1927 para administración y cobranza del impuesto de patente nacional de circulación de automóviles, y de la disposición 8.ª de la circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 18 de Julio siguiente, en el mes de Septiembre se formará por los Ayuntamientos de la provincia donde existieran automóviles, un padrón para cada una de las clases A, B, C y D, o sea para auto-

móviles de lujo, para automóviles de alquiler y ómnibus de viajeros, para camiones de mercancías y para motocicletas con o sin *sidecar* o similares que no excedan de tres ruedas.

La formación del padrón se hará numerando correlativamente los asientos, pero dejando tres o cuatro líneas entre asiento y asiento, con objeto de poder hacer constar las variaciones que ocurran durante la vigencia del padrón; en cada asiento se pondrá una casilla para los nombres y apellidos, otra para la calle donde viva el contribuyente, otra para la matrícula del coche, otra para los caballos de fuerza del motor, otra para la marca de los coches, otra para la cuota del Tesoro, otra para el cinco por ciento de administración y cobranza, otra para el total general del año y otra con el importe de lo que corresponde al semestre; también se deberá señalar tratándose de camiones, su capacidad de carga en toneladas, y el número de asientos cuando el vehículo fuera ómnibus de viajeros.

Por Ley de 30 de Mayo de 1936, inserta en la *Gaceta* del día 31, se dispone que a partir de 1.° de Julio siguiente, las patentes de los automóviles destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetros y que tengan un número de asientos que no exceda de seis, tributarán a razón de 30 pesetas por caballo y año con un minimum de cinco caballos.

Esta Patente podrá satisfacerse por trimestres, quedando modificado en este sentido el artículo 2.° del Reglamento de 28 de Junio de 1927.

Cada padrón comprenderá los siguientes grupos o secciones:

A) Automóviles sujetos a patente.
B) Vehículos exentos en virtud de «baja provisional»; y
C) Los exentos totalmente.

Los de baja provisional son aquellos que transitoriamente se retiran de la circulación, cualquiera que sea la causa, incluso la de trasladarlos su propietario al extranjero, como expresa el artículo 26 del reglamento, devengando el 25 por 100 de la cuota semestral que tuviera asignado, y no siendo baja definitiva hasta el semestre siguiente al de la presentación del parte de baja.

Los exentos son los que determína el artículo 13 del Reglamento.

Antes de formar los padrones sería conveniente que las Alcaldías requiriesen por medio de edictos a los vecinos propietarios de vehículos de tracción mecánica, para que presenten en la Secretaría las respectivas declaraciones con las características de sus coches, acompañadas de los *carnets* o permisos de circulación, expedidos por las Jefaturas de Obras Públicas, para la debida comprobación.

Asimismo se tendrán presentes las bonificaciones señaladas por los apartados D, E y F del artículo 10 del repetido reglamento para la administración y cobranza de patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio citado.

El padrón se hará por duplicado y con lista cobratoria por orden alfabético de apellidos, reintegrándose el original con póliza de 1,50 pesetas por pliego y la copia y lista cobratoria a razón de 25 céntimos de peseta por pliego.

Una vez terminados estos documentos y autorizados por los señores Alcaldes y Secretarios, se expondrán al público durantes los primeros quince días del mes de Octubre, admitiéndose las reclamaciones que contra los mismos se presenten, que deberán ser resueltas en la segunda quincena del citado mes de Octubre, remitiéndose a la Administración de Rentas Públicas de la provincia el padrón por duplicado con su lista cobratoria en los diez primeros días del mes de Noviembre siguiente, acompañados de las reclamaciones y resoluciones dictadas, si las hubiere.

La Administración de Rentas Públicas examinará los padrones y listas cobratorias y devolverá al Ayuntamiento de que procedan un ejemplar con la nota aprobatoria.

En los pueblos donde no hubiera automóviles o sólo existan de una u otra clase, se expedirá certificación negativa en sustitución del Padrón y se remitirá a la Administración en igual fecha que éste.

Segovia, 2 de Septiembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, P. V., Eduardo Navarro.

2229

Industrial.—Convocatoria de gremios

En virtud de lo dispuesto por los artículos 79 y 84 del reglamento de la contribución Industrial y de Comercio de 28 de Mayo de 1896, en armonia con lo que determinan las bases 34 y 35 del Decreto de 11 de Mayo de 1926, he acordado convocar en esta oficina, con objeto de proceder a la elección de cargos y constitución de gremios, si hubiere lugar, a cuantos en esta capital ejerzan industrias, comercio, profesiones, artes y oficios de los comprendidos en la tarifa primera, secciones primera y segunda, tarifa segunda y tercera, y cuarta, respectivamente, que son los que tienen derecho a constituir gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos tercero, cuarto y quinto del artículo 74 del citado reglamento, señalándose para ello los días y horas que a continuación se expresan, del corriente mes y año:

Día 20, a las diez: Vendedores por menor de tejidos, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 4.ª bis, epígrafe 1.

Día 20, a las doce: Vendedores por mayor de vinos del país, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 6.ª, epígrafe 1.

Día 21, a las diez: Vendedores por menor de ultramarinos, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 18.

Día 21, a las doce: Vendedores al por menor de carnes frescas, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 15.

Día 22, a las diez: Café bares, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 20.

Día 22, a las doce: Vendedores por menor de comestibles, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 17.

Día 23, a las diez: Vendedores por menor de vinos, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª bis, epígrafe 1.

Día 23, a las doce: Abogados, tarifa 2.ª, clase 2.ª, epígrafe 1.

Día 24, a las diez: Comisionistas utilidad no mayor de 5.000 pesetas, tarifa 2.ª, clase 2.ª, epígrafe 31.

Día 24, a las doce: Barberos, tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 56.

Día 25, a las diez: Carpinteros, tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 56.

Día 25, a las doce: Sastres sin géneros, tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 106.

Día 25, a la una: Zapateros a la medida, tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 112.

Segovia, 3 de Septiembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, P. V., Eduardo Navarro.

2229

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL
Matrícula para el año de 1938
CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo establecido en la base 31 del Decreto de 11 de Mayo de 1926, que ordena la formación de las matrículas de industrial dentro del último trimestre de cada año, para empezar a regir en el siguiente, por la presente circular se dan a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, encargados de la formación de los citados documentos, las instrucciones siguientes:

Matrículas parciales. — Simultáneamente a la designación de Síndicos clasificadores, Junta gremial, reparto o matrículas parciales correspondientes a las clases agremiadas, los señores Alcaldes y Secretarios respectivos deben formar las matrículas parciales de las industrias no agremiadas.

La formación de estas matrículas parciales se llevará a cabo teniendo a la vista la matrícula general del año anterior y el registro de altas y bajas posteriores, comprendiendo en aquéllas a los industriales no agremiados, toda vez que éstos habrán de figurar en la matrícula parcial del gremio respectivo.

Matrícula general.—Con vista de las matrículas parciales, tanto de los gremios como de las clases no agremiadas, se formará la matrícula general, que consiste en una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en un mismo término municipal ejerzan industria, comercio, profesión, arte u oficio, distribuidos por tarifas, secciones, clases y epígrafes.

En la matrícula general deberán figurar los contribuyentes por orden riguroso de apellidos y nombres y de tarifas, secciones, clases y epígrafes; deberá formarse con arreglo al modelo oficial en el que figuren las siguientes casillas:

1. Número de orden.
2. Apellidos y nombre del contribuyente.
3. Calle y número del local en que se ejerce la industria.
4. Industria, profesión, etc., ejercida por el contribuyente.
5. Tarifa, sección, clase y epígrafe en que figura clasificada la industria ejercida.
6. Cuota del Tesoro.
7. Recargo municipal acordado.
8. Total de cuotas y recargos municipales.
9. Cinco por ciento de tasa de recaudación.
10. Sumas de las dos casillas anteriores.

11 y 12. Casillas en blanco en las que se hará constar en la una, el importe del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro para el paro obrero en el caso de que el Ayuntamiento lo tuviere concedido, y en la otra, el importe del 20 por 100 del recargo transitorio, sobre las cuotas, establecido por la ley de 11 de Marzo de 1932 o parte que del mismo proceda liquidar en el caso de que el Ayuntamiento de que se trate tuviera concedida la reducción del mismo.

13. Total general.
14. Corresponde al año.
15. Corresponde al semestre.
16. Corresponde al trimestre.

Deberá tenerse en cuenta que las cuotas que con sus recargos no excedan de veinte pesetas, deberán incluirse en la casilla columna de año; aquellas que excedan de la citada cantidad y no pasen de cuarenta pesetas, deberán figurar en la que corresponde al semestre por la cantidad que en cada uno de ellos corresponda recaudar, y las que excedan de cuarenta pesetas, irán con la que corresponda cobrar en cada trimestre, a la que lleve este encabezamiento.

Habiendo sido elevadas dichas cuotas en virtud del decreto ministerial de 29 de Diciembre de 1934, que reforma el párrrafo segundo del artículo 62 del Estatuto de recaudación vigente.

En cuanto a las cuotas y recargos correspondientes a las industrias clasificadas en las clases primera, segunda y tercera de la sección tercera de la tarifa primera, cualquiera que sea su importe, irán a la columna del año.

Para la mayor claridad de este documento deberá figurar en el mismo la separación correspondiente de un epígrafe al siguiente, debiendo totalizarse la misma por secciones y tarifas, figurando al final de este documento el recibo correspondiente.

Ejemplares de la matrícula

Serán dos, habiéndose suprimido el tercer ejemplar por la base 5.ª del Decreto de 2 de Marzo de 1926, y confeccionándose una lista cobratoria.

Listas cobratorias

Han de hacerse por el mismo orden de la matrícula, pero no es necesario que en ella figuren las separaciones del citado documento ni las sumas por secciones y tarifas, bastando la totalización de las mismas.

Deberán hacerse también con arreglo al modelo oficial en que figuren las casillas siguientes:

1.ª Número de la matrícula.
2.ª Apellidos y nombre del contribuyente.
3.ª Domicilio del mismo.
4.ª Industria ejercida por el contribuyente.
5.ª Total contribución anual.
6.ª Corresponde cobrar al primer trimestre.
7.ª Corresponde cobrar al segundo trimestre.
8.ª Corresponde cobrar al tercer trimestre.
9.ª Corresponde cobrar al cuarto trimestre.
10. Fecha del cobro del primer trimestre.
11. Fecha del cobro del segundo trimestre.
12. Fecha del cobro del tercer trimestre.
13. Fecha del cobro del cuarto trimestre.

Para los efectos de este documento deberá tenerse en cuenta que las cuotas anuales de esta contribución se recaudan en el primer trimestre; las semestrales en el primero y segundo trimestres, y en cuanto a las trimestrales, no necesitan explicación.

Contribuyentes que deben incluirse en la matrícula

Por orden de apellidos y nombres; dentro de cada tarifa, sección, clase y epígrafe, se incluirán los verdaderos dueños de las industrias.

Cada industrial será incluído en matrícula tantas veces como epígrafes comprenda la totalidad de las industrias que ejerza.

Deberá incluírse a los Secretarios de Juzgados municipales, tarifa 2.ª, clase 2.ª, epígrafe 8.°, si éstos no estuvieren desempeñando el cargo de Secretario del Ayuntamiento, en cuyo caso están comprendidos en el número 48 de la tabla de exenciones.

En la matrícula debe reflejarse cuantas altas y bajas se hayan presentado hasta el momento de dar comienzo a los trabajos de confección de dicho documento. Se tendrán en cuenta igualmente las altas y bajas

de años anteriores que por cualquier causa no hayan surtido efecto en la matricula vigente.

En los casos de expediente de defraudación, ocultación o actas de invitación, se incluirá en matriculas a los interesados con la industria origen de aquéllos.

Respecto de los expedientes tramitados por diferencia, se dará de baja al industrial en la ejercida con anterioridad, y de alta por la que ya figure o deba figurar tributando.

Los señores Alcaldes requerirán a los individuos que en su término municipal ejerzan alguna industria, profesión, arte u oficio y no hubieran presentado el alta correspondiente, para que en el acto cumplan este requisito; advirtiéndoles que de no atender tal indicación, se instruirá contra los mismos los correspondientes expedientes de defraudación, a cuyo fin se remitirá por las Alcaldías una certificación comprensiva de todos los industriales no matriculados, haciendo constar nombre y apellidos, industria que ejercen y la fecha en que empezaron, siendo responsables los Alcaldes y Secretarios de la ocultación de dichas industrias.

Sociedades

Se incluirán en matricula todas las comprendidas en la disposición primera de la tarifa tercera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, excepto la de seguros y compañias mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

No se incluirán en matricula aquellas Sociedades de capital superir a dos millones de pesetas y aquellas que teniendo un capital superior a 500.000 pesetas y menor de dos millones, hubieran solicitado hasta el día 15 de Agosto de 1932, seguir tributando por utilidades.

Respecto de las sociedades regulares colectivas, figurarán siempre en matricula, cualquiera que sea la cuantía de su capital, lo mismo que aquellas sociedades que se dediquen a negocios de espectáculos públicos, diversiones y de toda clase de juegos comprendidos en la tarifa segunda, clase séptima, y tarifa primera, sección tercera, de las actualmente en vigor.

Eliminaciones

Procede la de todos aquellos industriales que figurando inscritos en las matriculas vigentes, se hayan ausentado definitivamente de la localidad, hayan fallecido, o no hayan presentado a su debido tiempo la correspondiente declaración de baja, no obstante haber cesado, por ejemplo, en el ejercicio de la industria, profesión, arte u oficio por que viniera tributando, extremos o alteraciones que, como es natural, habrán de justificarse de una manera clara, precisa y concreta, por medio de la correspondiente certificación.

Exactitud de las matriculas

Para conseguirlo, hay que tener en cuenta que las autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las oficinas del Estado, Provincia y Municipio, así como las empresas de obras públicas y demás colectividades en general, están obligadas a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matrículas.

Asimismo darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos conceptos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas entidades serán subsidiariamente responsables de las patentes y de las cuotas que por el ejercicio de su industria deben satisfacer los arrendatarios de obras o servicios que los efectúen.

Matriculas negativas

Los Ayuntamientos de aquellos términos municipales en que no se ejerza industria, profesión, comercio, arte u oficio alguno, no pudiendo por consiguiente formar matricula, remitirán certificación en que así se haga constar.

Cuotas para el Tesoro

Sábido es que, con arreglo a la base tercera de las aprobadas por decreto de 11 de Mayo de 1926, la contribución industrial se devenga en proporción al volumen anual de ventas u operaciones cobradas por los sujetos a ella, salvo los casos expresamente exceptuados; pero no obstante esto, todo contribuyente por industrial está obligado al pago de una cuota media normal que se considerará como contribución mínima exigible para el Tesoro, cualquiera que sea el volumen de sus ventas u operaciones. Y en el mencionado concepto de mínima han de figurar en la matrícula las cuotas respectivas a cada contribuyente, tantas cuantas éste figure en la misma. Y para concentrarla con toda precisión deben tenerse muy en cuenta las bases 11, 15, 63 y 66 a que se refiere el ya citado Decreto.

Recargos municipales

Podrán imponer recargo para atenciones municipales hasta el límite del 32 por 100. El mínimo de recargo se establece en el articulo 535 del estatuto municipal.

5 por 100 de tasa de recaudación

Sobre el importe de las cuotas del Tesoro y del recargo municipal acordado, se liquidará un 5 por 100 en concepto expresado.

10 por 100 de paro obrero

Los Ayuntamientos que tuviesen acordado y concedido establecer el recargo citado sobre las cuotas de esta contribución, harán figurar éste en la matrícula, debiendo tener en cuenta que sobre el mismo no debe liquidarse el 5 por 100 de tasa de recaudación.

20 por 100 de aumento sobre las cuotas de esta contribución, establecido por la ley de 11 de Marzo de 1932

Este 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro sobre la contribución industrial, habrá de figurar en la casilla o columna correspondiente y deberá tenerse en cuenta que se liquidará sobre todas las cuotas de las tarifas vigentes en esta contribución y que sobre el mismo no recaerá ni el recargo municipal ni el 5 por 100 de tasa de recaudación, ni el 10 por 100 de paro obrero citado anteriormente.

Exposición al público

La matricula se anunciará al público por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad, durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del anuncio, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Reintegros

Conforme disponen los artículos 30, 104 y 105 de la vigente ley del Timbre, el original de la matrícula se reintegrará con el timbre de la clase 8.ª (1,50 pesetas) por pliego y el duplicado, así como las listas cobratorias y certificaciones que habrán de acompañarse, con timbre de la clase 10.ª (0,25 pesetas) por pliego o certificación.

Certificaciones que deberán acompañarse en la matricula

a. La de exposición al público haciendo constar si se presentaron o no reclamaciones.

b. La del recargo municipal acordado.

c. Otra de si en la localidad se celebran o no ferias y mercados, expresando si éstos son semanales, quincenales o mensuales.

d. Otra expresando si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando especialmente en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito o de ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas y cuáles son éstas.

e. La de aforo de los locales destinados a espectáculos públicos de cualquier clase, consignando el nombre del local, nombre y dos apellidos del propietario del inmueble, nombre y apellidos del empresario o arrendatario que lo explote; aforo del local, expresando las distintas clases de localidades y número de asientos de cada clase.

f. En cuanto a las plazas de toros, se consignará en las certificaciones lo referente al aforo cuando se trate de plazas permanentes; pues tratándose de plazas no permanentes, bastará consignar en la respectiva certificación la existencia de tal plaza, ya que la cuota a satisfacer por las mismas no depende, como en aquéllas, del precio de las localidades y del aforo, sino que tienen asignadas cuotas fijas por función, según la clase o categoría de la población respectiva.

g. La de si existen o no, en la localidad, industrias en ambulancia, expresando en caso afirmativo los nombres y apellidos de cada industrial y el artículo o artículos propios de su industria.

h. Otra haciendo constar que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad.

i. Relación de las Sociedades, Compañías, Asociaciones y Comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de todas y cada una de ellas y a ser posible el capital y su cuantía pertenecientes a las mismas.

Terminación y aprobación de las matriculas

Para que estos documentos puedan ser aprobados a su debido tiempo, según dispone la base 31 de las aprobadas por decreto de 11 de Marzo de 1926, deberán estar terminadas y tener ingreso en esta Administración de Rentas Públicas antes del día 15 de Noviembre próximo.

Reparos por la Administración a las matriculas

Procederán en los casos siguientes: cuando la matrícula no esté formada por el correspondiente orden de tarifas, secciones, clases y epígrafes que correspondan a la industria, cuidando de hacer constar todas las características de las mismas, elementos de que se componen y la forma de ser utilizados; insertando al final de la matrícula un resumen por tarifas y secciones que reflejará el importe total de cuotas y recargos y las cantidades que correspondan al año, semestre o trimestre.

2.° Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos y los que hayan sido baja con anterioridad a la formación de la matrícula.

3.° Cuando las cuotas que se consignen no sean las que correspondan a la respectiva base de población.

4.° Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente, existiendo en un mismo local más de un contribuyente, se exigirá el contrato de subarriendo, ejerciendo especial vigilancia cuando el subarrendador se le señale cuota superior a la tarifa.

5.° Por errores aritméticos en las cuotas, recargos, tasa de recaudación, etc., o en la distribución correspondiente de año, semestre, trimestre.

6.° Por omisión de contribuyentes incluídos en la matrícula del año anterior o que hayan sido alta en el actual, siempre que no se justifique debidamente.

7.° Cuando no se justifique la causa o causas de no haber aplicado las bases fundamentales del reparto gremial.

Saltos de agua

Han de figurar inmediatamente después de los de la industria a que obedecen.

Fabricantes de electricidad

Figurarán en matrícula con la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente.

Lo propio deberá suceder con los establecimientos de agua potable.

Revendedores de energia eléctrica.—Contratistas

Serán incluidos en matrícula, pero sin fijarles cuota, ya que los primeros ha de liquidárseles al presentar trimestralmente las declaraciones juradas, con arreglo a la orden de 15 de Octubre de 1925, y la de los segundos al hacer efectivos los libramientos.

Médicos

No siendo conocida la cuota que el Colegio asignará a cada uno, no deben incluirse en matrícula y tributarán conforme al régimen aprobado por orden de 14 de Julio de 1926.

Industrias en ambulancia

Su especial tributación por patente, la excluye de poder figurar en matrícula y en lo relacionado con la tributación de estas industrias, es necesario que por los señores Alcaldes y Secretarios se tengan en cuenta las siguientes normas:

Los Alcaldes y demás autoridades, para expedir licencias que autoricen el ejercicio de cualquier industria de las comprendidas en la clase 4.ª, sección 3.ª, de la tarifa 1.ª de las vigentes en la contribución industrial, deberán exigir de estos industriales las patentes correspondientes, quedando incursos, si así no lo hicieren, en las responsabilidades que determina el artículo 172 del vigente reglamento de esta contribución.

A los efectos citados, los industriales que se dediquen al ejercicio de las industrias citadas, habrán de proveerse de la patente correspondiente, previa presentación del alta, dentro de los primeros quince días del año, o al dar principio al ejercicio de la industria.

Las altas que por esta clase de industria se presenten en las Alcaldías, deberán reintegrarse con el timbre de la clase 10.ª (0,25 pesetas) y presentarse por duplicado, devolviendo uno de los ejemplares al interesado y el otro se remitirá a esta Administración de Rentas Públicas, con una diligencia en la que se haga constar haber dado orden al recaudador de contribuciones para que expida la patente correspondiente, debiendo practicarse previamente la liquidación que proceda y dar de oficio la orden citada al Recaudador.

Espectáculos públicos

Los particulares y sociedades de todas las clases, cualquiera que sea el capital de las mismas, que se dediquen a esta clase de negocios, no se incluirán en matrícula, ya que las cuotas correspondientes varían según el número de funciones, capacidad del local y precio de las entradas.

Debe tenerse en cuenta por los señores Alcaldes y Secretarios, que las certificaciones que figuran en las matrículas de industrial con el aforo de los locales destinados a espectáculos públicos en cada término municipal, no tienen el carácter de altas presentadas por los interesados, arrendatarios, propietarios o empresarios de los mismos, y que para la celebración de cualquier espectáculo en dichos locales, es necesario el pago de las cuotas y recargos procedentes, previa presentación del alta.

Los Ayuntamientos cuyas autoridades permitan la celebración de alguno de los espectáculos que lleven inherente el pago de contribución industrial, sin que por los empresarios se hubiera presentado el alta correspondiente antes de empezar el espectáculo o presente el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas, quedarán privados del recargo municipal que sobre las cuotas del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda.

Esta clase de altas deberá reintegrarse con timbre de la clase décima (0,25 pesetas), y podrán presentarse por los interesados en esta Administración de Rentas Públicas o bien ante la Alcaldía correspondiente, y en ella deberá hacerse constar el número de funciones, clase de éstas y listas de precios, debiendo acompañar el correspondiente programa.

Cuando esta clase de altas sea presentada ante las Alcaldías, se procederá por los señores Secretarios a practicar la procedente liquidación y a su remisión a esta Administración el mismo día de su presentación.

El importe de la liquidación practicada, se hará efectiva por los interesados en las arcas del Tesoro y por ingreso directo, pudiendo ser remitido éste por giro postal a nombre del Depositario pagador, quien enviará por conducto de la Alcaldía la carta de pago.

Espera esta Administración que con las instrucciones anteriormente apuntadas, quedarán aclaradas cuantas dudas pudieran presentarse al formar el documento de que se trata; pero de suscitarse alguna, esta Administración invita a las autoridades encargadas de formar tan repetida matrícula, para que puedan hacer las preguntas que crean pertinentes, bien por escrito, que será contestado con la mayor rapidez posible, o bien evacuarlas verbalmente, que lo serán en el acto.

Segovia, 3 de Septiembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, P. V., Eduardo Navarro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2220

OLOMBRADA

EDICTO

Aprobado con fecha de ayer por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para 1938, por el presente se hace saber, que a partir de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estará expuesto al público en esta Secretaría juntamente con la memoria, ordenanzas y demás documentos durante el plazo de ocho días hábiles, en cuyo período podrán presentarse las reclamaciones que procedan.

Olombrada, 30 de Agosto de 1937. —Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Robustiano Palomero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2225

Comisión de incautación de bienes de la provincia de Segovia

EDICTOS

Don Francisco Sepúlveda Sunyé, Abogado del Estado, Secretario de la Comisión de Incautación de bienes de esta provincia.

Por el presente se notifica a doña Salustiana García Benito, cuyo domicilio se desconoce que, en el expediente número 40 del año en curso, instruído contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, se ha dictado por el Excmo. señor General Jefe del Ejército del Centro la siguiente resolución:

«De conformidad, declaro, conforme al apartado g) de la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de Enero de 1937 (B. O. número 83, página 87), la responsabilidad civil en vía administrativa de D.ª Salustiana García Benito, como culpable de los daños y pejuicios expresados en el artículo 6.° del Decreto-ley del propio 10 de Enero (B. O. número 83, página 83) y fijo dicha responsabilidad en la totalidad de sus bienes.»

Segovia, 31 de Agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal.— Francisco Sepúlveda.

Don Francisco Sepúlveda Sunyé, Abogado del Estado, Secretario de la Comisión de Incautación de bienes de esta provincia.

Por el presente se notifica a don Mariano Herrero García, cuyo domicilio se desconoce que, en el expediente número 39 del año en curso, instruído contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, se ha dictado por el Excmo. señor General Jefe del Ejército del Centro la siguiente resolución:

«De conformidad, declaro, conforme al apartado g) de la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de Enero de 1937 (B. O. número 83, página 87), la responsabilidad civil en vía administrativa del Mariano Herrero García, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo 6.° del Decreto-ley del propio 10 de Enero (B. O. número 83, página 83) y fijo dicha responsabilidad en la totalidad de sus bienes».

Segovia, 31 de Agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal.— Francisco Sepúlveda.

Don Francisco Sepúlveda Sunyé, Abogado del Estado, Secretario de la Comisión de incautación de bienes de esta provincia.

Por el presente se notifica a don José de Frutos Gila, cuyo domicilio se desconoce, que, en el expediente número 47 del año en curso, instruído contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, se ha dictado por el Excmo. Sr. General del Ejército del Centro la siguiente resolución:

«De conformidad declaro, conforme al apartado g) de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de Enero de 1937 (*Boletín Oficial* número 83, página 87), la responsabilidad civil en vía administrativa del señor don José de Frutos Gila, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo 6.° del Decreto-ley del propio 10 de Enero (*Boletín Oficial* número 83, página 87), y fijo dicha responsabilidad en la totalidad de sus bienes.»

Segovia, 31 de Agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal. — Francisco Sepúlveda.

Don Francisco Sepúlveda Sunyé, Abogado del Estado, Secretario de la Comisión de incautación de bienes de esta provincia.

Por el presente se notifica a don Francisco Carsi Zacarés, cuyo domicilio se desconoce, que, en el expediente número 44 del año en curso, instruido contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, se ha dictado por el Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Centro la siguiente resolución:

«De conformidad impongo al encartado, conforme al apartado g) de la Orden de 10 de Enero de 1937, por las desenvueltas en la provincia de Segovia, la responsabilidad en vía administrativa de 1.000 pesetas (mil pesetas).»

Segovia, 31 de Agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal. — Francisco Sepúlveda.

2227

SEGOVIA

Don José-Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal letrado de esta Ciudad, en funciones interinas del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita procedimiento de apremio contra los bienes de Orosio Hernández Vázquez, por orden de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. General del Séptimo Cuerpo de Ejército, que impuso al mismo la sanción de quinientas pesetas, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo sexto del Decreto Ley de diez de Enero último, habiéndose embargado, para la efectividad del pago de dicha cantidad, al condenado, los siguientes bienes:

1. Una camilla, en mal uso, 5 pesetas.
2. Cuatro sillas de madera, en mediano uso, 6 íd.
3. Un reloj de pared con su correspondiente caja, marca «Oppel», 30 íd.
4. Un aparador, en mediano uso, de dos cuerpos, con piedra de mármol, 80 íd.
5. Un aparato de luz, dorado, viejo, con cuatro bujías, 25 íd.
6. Una mesa de despacho, de tres cajones, en mediano uso, 40 íd.
7. Cuatro marcos con figura de aves, sin cristal, bastante usados, 2 íd.

Total, 188 pesetas.

Habiéndose dictado providencia de este día, por la que se acuerda sacar dichos bienes a pública subasta por término de ocho días, señalándose para que tenga efecto el remate el día 20 del próximo mes de Septiembre y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, o sea en las Casas Consistoriales de esta Capital y tablón de anuncios de este Juzgado, así como en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en un solo lote, por el precio en que han sido tasados de ciento ochenta y ocho pesetas; advirtiéndose a los licitadores que el remate se verificará con facultad para ceder a un tercero; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del efectivo del tipo de subasta; haciéndose público por medio del presente edicto a los referidos efectos.

Dado en Segovia a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y siete. —Segundo Año Triunfal.—J. Antonio Reneses. — El Secretario, Luis Gasque Pérez.

2226

Don José-Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal letrado de esta ciudad, en funciones interinas del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se presta cumplimiento a carta orden de la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid, para hacer efectiva por el procedimiento de apremio la responsabilidad de la incautación total de todos sus bienes, impuestas de conformidad con el Decreto del Gobierno del Estado de diez de Enero último, al que fué vecino de esta capital Manuel Tamayo Benito, por resolución del Excmo. Sr. General Jefe del Séptimo Cuerpo de Ejército, en cumplimiento de todo lo cual se sacan a pública subasta los bienes embargados de pertenencia del expresado responsable, por término de ocho días y por el precio en que han sido tasados de mil pesetas, en un solo lote y cuyos bienes se describen a ésta, a continuación, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día veinticuatro del próximo mes de Septiembre y hora de las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán cumplir cuantos requisitos determinan los artículos del 1499 al 1501 y correlativos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Bienes que se subastan

1. Un buró de madera de caoba deteriorado.
2. Dieciséis sillas.—Una mesa camilla.—Una mesa de comedor.—Dos muebles librerías.— Una alfombra grande usada.— Un perchero.— Un lavabo con jarro y palangana.—Otro lavabo con palangana.—Un armario de luna pequeño.—Una alfombra linoleun.— Un cesto para papeles.— Tres camas con somier, dos de hierro y una de madera.—Un aparador con piedra de mármol.—Un aparador sin piedra.— Un baúl.—Una cómoda.— Una tarima de brasero.—Dos maceteros.—Un biombo.—Un rinconero. Dos camas de madera con somier.— Un cazo eléctrico.—Una caja de madera.— Un aparato de luz de despacho.
3. Un baúl conteniendo trapos viejos y tres faldones de camilla y un cuadro con cristal roto.—Un cajón con cacharros antiguos.—Cinco cuadros de diferentes medidas y tamaños con distintas figuras y retratos.

Dado en Segovia a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—J.-Antonio Reneses.— El Secretario, Luis Gasque Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL